

COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 9° DEL DECRETO N° 400, DE 1978, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, EN MATERIA DE POSESIÓN, TENENCIA O PORTE DE ARMAS (BOLETÍN N° 10.658-07).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL (LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional. Artículo 9°.- Los que poseyeren, tuvieran o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo. Los que poseyeren, tuvieran o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.	Artículo único.- Incorpórase en el artículo 9° de la ley N° 17.798, sobre control de armas, el siguiente inciso final, nuevo: “No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando las circunstancias de la posesión, tenencia o del porte de las armas o de los elementos señalados en las letras b) y c) del artículo 2° no demuestren un peligro efectivo para el orden público ni indiquen inequívocamente el propósito del autor de cometer con ellos algún delito, se impondrá una multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.